

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0090 del 24 de enero de 2023, el interesado denunció que, "En un área de 4.000 m² se desarrolló la rocería de rastrojo alto y la tala de algunos árboles nativos de gran importancia ambiental. Área en la que convergen varias afluentes hídricas y zona de recarga hídrica, dejándolos totalmente afectados, del cual se abastecen a algunos habitantes de la zona." Lo anterior, en la vereda Guapante, sector El Pinal del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 26 de enero de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00631 del 07 de febrero de 2023.

En la visita en mención se logró evidenciar lo siguiente:

"✓ En atención a la queja SCQ-131-0090-2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0038324, localizado en la vereda Guapante del Municipio de Guarne. En el sitio se observó que se había realizado la tala de árboles nativos y vegetación protectora en un rastrojo bajo en un área aproximada de 3.600 m², en una zona de nacimientos de agua, en la cual además había muchas mangueras, lo que hace suponer que varias familias dependen de este sitio, para su abastecimiento. En el momento de la visita no había personas a quien preguntar acerca de lo sucedido y del presunto infractor. Dentro de las especies que fueron cortadas se encuentran: Camargo (Verbesina arborea), Chilcas (Bacharis sp.), Siete cueros (Adesanthus lepidotus), Espaderos (Myrsine coriacea), Uvito de monte (Cavendishia pubences), dragos (Croton magdalenensis), dulomoco (Saurauia ursina), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Chagualos (Clusia multiflora), Zarzas (Mimosa albida), entre otras. Así mismo, los residuos de la tala quedaron dispersos por toda el área.

✓ Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio donde se realizó la tala de árboles nativos y vegetación protectora, corresponde con el PK_PREDIOS: 3182001000001900519 y FMI: 020-0038324 y tiene un área de 9.68 ha; así mismo, según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietario, el señor Víctor Alonso Ceballos Ceballos con Cédula de Ciudadanía 70.756.233.

✓ Según la Zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá (Determinantes ambientales), el área afectada con la tala de árboles y vegetación protectora, corresponde con Áreas de Restauración Ecológica.

✓ Por otro lado, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de árboles nativos y vegetación protectora a menos de 10 m, de un nacimiento de aguas que hace parte de la Cuenca de la Q. La Bautista del NSS3 con coordenadas $-75^{\circ} 23' 39.905''$ W $6^{\circ} 17' 31.388''$ N, dentro del predio con FMI: 020-0038324, se realizó una intervención de la ronda hídrica."

Y además se concluyó lo siguiente:

“✓ En atención a la queja SCQ-131-0090-2023 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0038324, en la vereda Guapante del Municipio de Guarne, en el cual se llevó a cabo la tala de árboles nativos y vegetación protectora en un rastrojo bajo en un área aproximada de 3.600 m², en una zona de recarga de acuíferos, en la cual además había muchas mangueras, lo que hace suponer que varias familias dependen de este sitio, para su abastecimiento.

✓ Se realizó intervención de la ronda hídrica, a través de la tala de árboles nativos y vegetación protectora a menos de 10 m, de un nacimiento de aguas que hace parte de la Cuenca de la Q. La Bautista del NSS3 con coordenadas $-75^{\circ} 23' 39.905''$ W $6^{\circ} 17' 31.388''$ N, dentro del predio con FMI: 020-0038324 en la Vereda Guapante en el Municipio de Guarne.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-38324, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de febrero de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor Víctor Alonso Ceballos Ceballos identificado con cédula de ciudadanía No. 70756233, aparece registrado como titular del derecho real de dominio.

Que el día 10 de febrero de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-38324, no cuentan con permisos ambientales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece:

“ARTICULO 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011, que establece:

“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*(Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga.

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

F-CS-29/V.07

1. Realizar la intervención de la ronda de protección hídrica de una fuente sin nombre, que discurre dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-0038324, en el punto con las coordenadas -75° 23' 39.905" W 6° 17' 31.388" N, con: **a)** la tala de un área aproximada de 3.600 m2 de árboles nativos y vegetación protectora, realizada a menos de diez (10) metros de la fuente (cuyo nacimiento hace parte de la Cuenca de la Q. La Bautista del NSS3) y **b)** la inadecuada disposición de los residuos de la tala realizada (troncos, ramas y hojarasca), los cuales están dispersos en el área. Hechos que se vienen presentando dentro del predio identificado con FMI 020-0038324, en el punto con las coordenadas -75° 23' 39.905" W 6° 17' 31.388" N, ubicado en la Vereda Guapante en el municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2023, plasmado en el informe técnico IT-00631-2023 del 07 de febrero de 2023.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Víctor Alonso Ceballos Ceballos identificado con cédula de ciudadanía No. 70.756.233, como propietario del predio identificado con FMI 020-38324.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0090-2023 del 24 de enero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-00631-2023 con fecha de 07 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 09 de febrero de 2023, para el predio identificado con FMI 020-38324.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **VÍCTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.756.233, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **VÍCTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas actividades de tala de individuos forestales sin permiso emitido por autoridad ambiental competente.

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI 020-0038324, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y/o licencias que sean obligatorios.

NOTA: En caso de contar con la autorización emitida por Cornare, que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co

3. **DISPONER** adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles y vegetación protectora como, troncos, ramas y hojarasca, entre otros; así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en el área de protección de la fuente hídrica.
4. **ACOGER** los retiros de la fuente sin nombre que discurre dentro del predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-0038324, en un margen de 30 metros de diámetro frente al nacimiento y de 10 metros a ambos lados del cauce, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
5. **ACOGER** los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río ABURRA, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-5007-2018.
6. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles nativo. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra prohibido por el Decreto 1076 de 2015.
7. **INFORMAR** a la Corporación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo lo siguiente:
 - a)Cuál es la finalidad de las actividades evidenciadas en el predio.
 - b) Qué relación tiene el señor Cesar Montoya con el predio identificado con FMI 020-38324.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor VICTOR ALONSO CEBALLOS CEBALLOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la siguiente documentación:

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0090-2023 del 24 de enero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-00631-2023 con fecha de 07 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 09 de febrero de 2023, para el predio identificado con FMI 020-38324.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: **053180341511**
Queja: SCQ-131-0090-2023
Fecha: 13/02/2023
Proyectó Nicolás D
Revisó: Andrés R
Aprobó: J Marín
Técnico: Adriana R
Dependencia: Servicio al Cliente